

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, revocando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de dos (02) cuadernos.

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00987-00

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Albeiro Rodríguez Castañeda

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 136

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado revocó la providencia proferida por este Tribunal el día 05 de abril de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 113

FECHA: 30/06/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c225c57c54e61651a05279039372325f665eae3309ce
0d0eaf8dcac5b32cb1b**

Documento generado en 29/06/2021 02:23:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando parcialmente la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de un (01) cuaderno.

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00548-00

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Samuel Antonio Monsalve Sánchez

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Caldas -
Secretaría de Educación

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 137

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó parcialmente la providencia proferida por este Tribunal el día 27 de septiembre de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 113

FECHA: 30/06/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**972b2b0831045d1bc8bdaafd183a85731f446052ece2a4
cbd38ccd8197c2d294**

Documento generado en 29/06/2021 02:24:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.138

Asunto: Ordena archivo
Referencia: Incidente de desacato- Sentencia de protección de los derechos e intereses colectivos
Radicación: 17001-23-00-000-2017-00722-00
Accionante: Humberto Sánchez Castaño y otros
Accionados: Municipio de Manizales, Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas y Jabonerías Hada S.A.

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir respecto del archivo de la actuación de la referencia, de conformidad con lo siguiente.

ANTECEDENTES

El 9 de febrero de 2018 la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas profirió sentencia de primera instancia, aprobatoria del pacto de cumplimiento suscrito por las partes en la audiencia especial celebrada el 23 de enero de 2018.

El texto del pacto aprobado en la providencia referida es del siguiente tenor:

“Corpocaldas se compromete a seguir adelantando una vez al mes, la instrumentación topográfica que viene realizando Hada S.A., hasta que se culminen las obras de estabilidad que se tienen previstas en este sector de la ciudad.

También Corpocaldas se compromete a realizar un informe técnico detallado para actualizar la zonificación de amenaza por deslizamiento que aparece actualmente en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales para la zona objeto de esta acción popular.

El Municipio de Manizales se obliga a ejecutar las siguientes obras en toda la extensión de la ladera objeto de la acción popular: de manejo de aguas lluvias tipo zanjias colectoras y canales con disipadores de energía; drenes subhorizontales para mejorar el drenaje de la ladera; perfilado de los escarpes

de los deslizamientos ocurridos en la zona y el establecimiento de coberturas vegetales adecuadas para el tipo del terreno y rango de pendiente que presente la ladera, las cuales cuentan con respaldo presupuestal en el presupuesto del Municipio de Manizales para la vigencia 2018. Las obras se ejecutarán dentro del año 2018.

El Municipio de Manizales se compromete a través de su Secretaría de Gobierno a efectuar el proceso de revisión del mal uso que se le está dando al terreno, especialmente en lo que tiene que ver con el pastoreo sobre la ladera, para que en ejercicio de sus facultades adopte las medidas de orden policivo para remediar la situación.

Una vez adelantado el proceso de traslado de las instalaciones de la fábrica Hada S.A., esta empresa llevará a cabo un proceso de socialización en la comunidad sobre el uso que se le dará a su terreno. Igualmente se obliga a solicitar ante la aseguradora correspondiente o al titular de las instalaciones y montaje industrial, que se realicen todas las obras tendientes a garantizar el adecuado manejo y disposición de aguas a los sistemas de drenaje existentes en la ladera, de conformidad con las recomendaciones que sobre el particular imparta Corpocaldas.

Respecto del pastoreo sobre el terreno de Hada S.A., esa empresa se compromete a acompañar en condición de víctima el proceso penal que se adelanta a raíz de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación en relación con la invasión de su predio por terceros para tales fines. Igualmente se obliga a adelantar cualquier tipo de acción policiva o de protección frente a cualquier agresión a su derecho de dominio por parte de terceros para cualquier fin.

Aguas de Manizales S.A. E.S.P. se compromete a realizar una revisión detallada de las redes de acueducto y alcantarillado del sector, y determinar si por parte de los usuarios deben adelantarse reparaciones en sus redes internas. La revisión por parte de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. se hará en el término de los 2 meses siguientes a la aprobación de este pacto por el Tribunal.

El señor actor popular se compromete a promover en la comunidad que habita los inmuebles aledaños a la zona de acción popular y en su propio inmueble, el adecuado manejo de aguas lluvias, así como la correcta disposición de basuras, contribuyendo a la prevención de todo tipo de riesgo en la ladera objeto de esta acción popular.”

Aunado a lo anterior, la Sala nombró un comité de verificación integrado por el demandante y el señor Director Técnico de la Unidad de Gestión del Riesgo del Municipio de Manizales o su delegado quien lo presidirá, convocará e informará, por Corpocaldas a través de su representante legal o su delegado, por el representante legal de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. o su delegado, por el representante legal de Hada S.A. o su delegado, y por el Personero Municipal o su delegado (fls.188 a 194, C1).

Requerimientos del Despacho y respuesta de las entidades

Este Despacho, en atención al contenido de los diferentes comités de verificación de pacto, los días 18 de diciembre de 2019, 23 de enero de 2020 y 27 de febrero de 2020, requirió a la empresa Hada S.A., a Corpocaldas, al Municipio de Manizales, a Aguas de Manizales SA ESP, con el fin que informaran el estado de traslado de su planta de producción, el uso del terreno con posterioridad a dicha actividad y la fecha de la socialización con la comunidad sobre el uso del terreno, así como las actividades desarrolladas y aquellas que se encuentran pendientes de realizar en la ladera adyacente a la empresa citada.

En la última providencia mencionada, el Despacho se abstuvo de abrir incidente de desacato y efectuó requerimiento a Jabonerías Hada S.A., Corpocaldas y el Municipio de Manizales.

En respuesta a lo anterior, las entidades mencionadas se pronunciaron así:

Corpocaldas mediante oficio 2020-IE-00005606 del 5 de marzo de 2020 en el cual se refirió a las actividades realizadas por la entidad en materia de instrumentación topográfica y destacó que *“la zona instrumentada topográficamente no presenta deformaciones o desplazamientos que indiquen movimientos en la ladera”* (fls.364 a 367 C.1A).

El Municipio de Manizales aportó el oficio 1534 GOE-20 del 21 de septiembre de 2020 en el cual se refirió a las obras geotécnicas de estabilidad realizadas por la entidad en cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto (fl.381 C.1A).

Finalmente, la empresa Hada S.A. se refirió al traslado de las instalaciones del área administrativa de la fábrica, la demolición del inmueble en el cual funcionaba la planta de producción de la empresa y aportó actas de vecindad, permisos ante la Curaduría Urbana de Manizales y otros documentos relacionados con el requerimiento efectuado por el Despacho (fls.382 a 399 C.1A).

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que ante la decisión de no iniciar incidente de desacato en el presente asunto y la respuesta por parte de las entidades a los requerimientos realizados, se encuentra procedente disponer el archivo de la presente actuación de desacato.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero. REMÍTASE el expediente de la referencia a la Secretaría de esta Corporación para los trámites pertinentes de archivo definitivo.

Segundo. HÁGANSE las anotaciones correspondientes en el sistema informático justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c07f3fe7f61a3e9ed89c94edac8d80e500b8ce648eb9a820527ae067acc197f

Documento generado en 29/06/2021 02:25:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 13 documentos en formato pdf .

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17001-33-33-004-2018-00381-02

Demandante: María Rubiela Muñoz Duque

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.214

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 09 y 10 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento pdf N 07 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Radicación: 17001-33-33-004-2018-00381-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c6c1bf315a47939529e66c66414d522d7478c7a64803ddc2f21c0defdde8ee

Documento generado en 29/06/2021 02:26:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-006-2017-00373-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OMAR NELSON RÍOS LONDOÑO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SUPÍA - CALDAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 25 de septiembre de 2020 (No. 08 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 17 de septiembre de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 18 de septiembre de 2020.

¹ También CPACA

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 113 de fecha 30 de junio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-006-2019-00002-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA EDITH GONZÁLEZ DE LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 04 de septiembre de 2020 (No. 31 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 24 de agosto de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 25 de agosto de 2020.

¹ También CPACA

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 113 de fecha 30 de junio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Junio 29 de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-006-2018-00039-02
Demandante: ELIZABETH ARIAS LÓPEZ
Demandado: INFICALDAS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 152

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 05 de noviembre de 2020 (visible a Archivo PDF 20 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna el 23 de noviembre del 2020 (visible a Archivos PDF 24 y 25 del ED).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 113

FECHA: 30/06/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e0f81b8785f8d50f3c256e8bfa436694a862174f00d5be631e91b61f72d285**
Documento generado en 29/06/2021 02:39:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Junio 29 de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 17001-33-39-006-2018-00460-02
Demandante: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 153

De conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 19 de marzo de 2021 (visible a Archivo PDF 67 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna el 25 de marzo de 2021 (visible a Archivos PDF 69 y 70 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en los artículos 327 del Código General del Proceso y 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 113

FECHA: 30/06/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fa126439014e58876d8bb1d20d4edc9a3603a1872d87eaadbffe13b305f6e8**
Documento generado en 29/06/2021 02:39:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 113

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 17001-33-33-002-2015-00361-02
Demandante: David Ortiz Barrera y otros
Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 30 del 25 de junio de 2021

Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda dentro del proceso de reparación directa promovido por el señor David Ortiz Barrera y otros contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 5 de agosto de 2015, se solicitó lo siguiente (fls. 6 a 21, C.1):

Pretensiones

1. Que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios morales y materiales causados a la parte demandante como consecuencia de la privación injusta de la libertad de

¹ En adelante, CPACA.

la que fue objeto el señor David Ortiz Barrera.

2. Que en consecuencia de la anterior declaración y teniendo en cuenta que la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial concilió con la parte actora la mitad de las pretensiones, se condene a la entidad accionada al pago del 50% restante de los siguientes perjuicios a favor de cada uno de los demandantes, en la proporción que también se indica a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD EN QUE CONCURRE	PERJUICIOS MORALES (s.m.l.m.v.)	PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante)
David Ortiz Barrera	Víctima directa	100	\$31'910.976
Diana Marcela Ortiz Barrera	Hermana	50	-
Angélica María Ortiz Barrera	Hermana	50	-

Hechos

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho, que en resumen indica la Sala.

1. El 8 de noviembre de 2009, funcionarios de la policía judicial tuvieron conocimiento que en la sala de urgencias del Hospital San Marcos de Chinchiná se encontraba el cuerpo sin vida del señor Juan Carlos Cardona Marín, quien fue trasladado allí aún con signos de vida pero que falleció en la institución hospitalaria debido a la multiplicidad y gravedad de lesiones que le fueron propinadas con elemento contundente y arma cortopunzante en región frontal y occipital izquierda.
2. La investigación adelantada por las autoridades correspondientes arrojó como resultado que el señor Juan Carlos Cardona Marín había sido agredido por un grupo de sujetos en inmediaciones del puente rojo ubicado en las afueras del Municipio de Chinchiná vía Santa Rosa de Cabal, y que dentro de los agresores se encontraba el señor David Ortiz Barrera.
3. El 2 de diciembre de 2009, la Fiscalía General de la Nación profirió resolución de apertura de instrucción, en la cual ordenó la captura de varias personas, entre ellas, del señor David Ortiz Barrera.

4. La retención del señor David Ortiz Barrera se hizo efectiva el 2 de diciembre de 2009.
5. El 3 de diciembre de 2009, la Fiscalía General de la Nación legalizó la aprehensión de los señores Deivis Leandro Ramírez Blandón, Julio Enrique Aguirre Giraldo, David Ortiz Barrera y Andrés Alberto Zuluaga Yarce, a quienes les formuló imputación como coautores de homicidio agravado y hurto calificado agravado respecto del señor Juan Carlos Cardona Marín.
6. Al señor David Ortiz Barrera le impusieron medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación.
7. El señor David Ortiz Barrera fue condenado por los delitos imputados.
8. La parte actora interpuso demanda de casación contra las sentencias de primera y segunda instancia que condenaron al señor David Ortiz Barrera por los hechos en los que perdió la vida el señor Juan Carlos Cardona Marín.
9. El 20 de agosto de 2014, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dictó fallo a través del cual absolvió al señor David Ortiz Barrera y ordenó su libertad inmediata.
10. El señor David Ortiz Barrera permaneció privado de su libertad desde el 2 de diciembre de 2009 hasta el 20 de agosto de 2014, es decir, por 4 años, 8 meses y 18 días.
11. El señor David Ortiz Barrera tenía bajo su responsabilidad económica y afectiva a sus dos hermanas de nombres Diana Marcela y Angélica María Ortiz Barrera, quienes padecieron el sufrimiento de ver a su hermano injustamente detenido, causándoles no sólo daños morales sino también materiales.
12. Durante el tiempo que el señor David Ortiz Barrera estuvo recluido en centros penitenciarios, tuvo que soportar una serie de vejámenes que le generaron trastornos psicológicos.
13. El señor David Ortiz Barrera laboraba como agricultor y ayudante de obra, percibiendo un salario mínimo con el cual ayudaba al mantenimiento económico de sus dos hermanas, por lo que al no poder volver a trabajar, su familia quedó desamparada y pasó necesidades.

14. El señor David Ortiz Barrera sufrió además perjuicios por verse sometido al escarnio público, pues ante sus amigos y demás familiares quedó con la huella imborrable de haber sido retenido en una prisión.
15. Durante el tiempo que el señor David Ortiz Barrera permaneció detenido, se vio privado de su vida de relación y se disminuyó totalmente el goce de vivir, pues no pudo volver a compartir con sus hermanas, su pareja y amigos.
16. El 27 de febrero de 2015 se radicó ante la Procuraduría Judicial Administrativa solicitud de conciliación extrajudicial.
17. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 21 de abril de 2015, y en ella la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial concilió en la suma de \$58'635.850, esto es, por el 70% de los perjuicios morales que le hubiera correspondido pagar en una eventual condena. La Fiscalía General de la Nación no concilió.

Fundamentos de derecho

Como fundamento jurídico de la demanda, la parte actora invocó el contenido de las siguientes disposiciones: Constitución Política de Colombia: artículos 90; y Ley 270 de 1996: artículos 65, 66, 68 y 69.

Adujo que la Fiscalía Seccional Chinchiná solicitó la captura del señor David Ortiz Barrera basada solamente en pruebas de referencia, sin contar con elementos probatorios que brindaran certeza en cuanto a la participación de aquel en los hechos que se investigaban o indicios serios y contundentes que apoyaran tal decisión.

Manifestó que al haberse absuelto al señor David Ortiz Barrera, la entidad accionada debe responder por el daño causado y asumir los perjuicios morales y materiales generados con su actuar.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término legal conferido para tal efecto y obrando debidamente representada, la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda a través de escrito que obra de folios 165 a 178 del cuaderno principal, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en lo siguiente.

Inicialmente la entidad objetó la cuantía estimada por la parte actora, pues consideró que resultaba excesiva y no correspondía a los criterios sobre tasación de perjuicios morales aplicados por el Consejo de Estado.

En lo que respecta a la imputación hecha en la demanda, la entidad aseguró que su actuación se surtió de conformidad con las funciones establecidas a su cargo en el artículo 250 de la Constitución Política y la ley vigente para la época de los hechos, por lo que no es procedente afirmar que hubo un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, alguna clase de error ni mucho menos una privación injusta de la libertad.

Adujo que a la Fiscalía le corresponde adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar la medida preventiva de detención del sindicado; decisión que finalmente adopta el Juez de Control de Garantías, si se cumplen los requisitos para ello.

Expuso entonces que en este caso el Juez de Control de Garantías consideró que se daban los requisitos legales no sólo para legalizar la captura del demandante sino también para imponerle medida de aseguramiento, para la cual no se exige en todo caso la certeza de la responsabilidad penal del sindicado, pues este grado de convicción sólo es necesario al momento de dictar sentencia.

Formuló como medio exceptivo el de "**FALTA DE LEGITIMACION (sic) POR PASIVA**", habida cuenta que no era competencia de la Fiscalía General de la Nación la imposición de la medida de aseguramiento, pues aquella recaía en el respectivo Juzgado de Control de Garantías.

LA SENTENCIA APELADA

El 13 de junio de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia (fls. 228 a 239, C.1), a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Inicialmente la Juez *a quo* desestimó la excepción propuesta por la Fiscalía General de la Nación, al considerar que la legitimación material en la causa supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, y en la medida en que la entidad accionada intervino de manera concurrente con la Rama Judicial en la decisión que llevó a privar de la libertad al señor David Ortiz Barrera, está legitimada en la causa por pasiva en este asunto.

A continuación, se refirió al régimen de responsabilidad en materia de privación injusta de la libertad, respecto del cual indicó que hay una línea pacífica que señala que debe acudirse a un régimen objetivo, partiendo de la premisa que la privación de la libertad no es una carga que deba soportar resignadamente una persona sino que en cada caso debe determinarse si la misma fue más allá de lo que razonablemente un ciudadano debe sobrellevar, pues si fue injusta, no hay necesidad de analizar la legalidad de la medida de aseguramiento impuesta.

Con base en lo señalado y teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia condenatoria y absolvió de responsabilidad al señor David Ortiz Barrera por los hechos por los cuales estuvo detenido, la Juez de primera instancia estimó que efectivamente la privación de la libertad del demandante revisitó el carácter de injusta.

Sostuvo la Juez de primera instancia que las pruebas recaudadas en la actuación penal no ofrecían certeza sobre la participación del señor David Ortiz Barrera en los hechos investigados, lo que devenía en que aquellas eran insuficientes para llegar al grado de convencimiento que permitiera emitir condena contra el sindicado. En ese sentido, adujo que la Fiscalía no cumplió la carga de sustentar la decisión adversa a los intereses del aquí demandante.

Manifestó que los yerros cometidos por la Fiscalía se extendieron a lo largo del proceso penal, pero precisó que tuvieron origen en el momento mismo que se inició la investigación, como puede corroborarse con las descuidadas diligencias y errores de derecho al contravenir el debido proceso probatorio, originando las sentencias condenatorias sustentadas únicamente en pruebas de referencia que no permitían inferir con un grado alto de certeza, la responsabilidad del señor David Ortiz Barrera.

Aclaró que para la procedencia de la reparación por privación injusta de la libertad no es necesaria la demostración de que la autoridad judicial incurrió en algún tipo de error, pues a la víctima le basta probar que contra ella se impuso una medida de aseguramiento, que el proceso finalmente culminó con una decisión favorable y que la detención le generó un perjuicio.

Explicó que en el marco del nuevo procedimiento penal, la actividad judicial va estrechamente ligada a la actividad de investigación realizada por la Fiscalía, por lo que el ente investigador es el encargado del recaudo de pruebas, es decir, la entidad demandada influye efectivamente en la determinación de la privación de la libertad.

La Juez *a quo* reconoció entonces el derecho al pago de perjuicios morales en cuantías equivalentes a 100 y 50 salarios mínimos para la víctima directa y sus hermanas; así como al pago de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante.

Precisó que como la parte demandante concilió con la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la mitad de la condena a imponer, la Fiscalía debía asumir el 50% de lo reconocido en dicha sentencia.

Finalmente condenó en costas a la parte accionada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, actuando dentro del término legal, la parte accionada interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fls. 244 a 256, C.1), de la siguiente manera.

Sostuvo que, como lo ha manifestado el Consejo de Estado en diferentes sentencias, la Fiscalía General de la Nación no es responsable por las medidas de aseguramiento de privación de la libertad que se impongan bajo la Ley 909 de 2004, dado que en virtud de dicha norma, quien tiene competencia jurisdiccional para decidir sobre las mismas es el Juez de Control de Garantías.

Adujo que la función del Juez de Control de Garantías es controlar, vigilar, analizar y supervisar que la medida solicitada por el fiscal cumpla los requisitos establecidos en las normas penales y, de encontrarla ajustada a la Constitución y la ley, avalarla e imponerla o en caso contrario, abstenerse de hacerlo.

Indicó que la posición asumida por el Juzgado de primera instancia desconoce la sentencia C-1092 de 2003, en la que la Corte Constitucional examinó las características esenciales de la figura del Juez de Control de Garantías.

En ese sentido, consideró que como fue el Juez de Control de Garantías quien decidió en este caso decretar la medida de aseguramiento, no es posible endilgarle a la Fiscalía General de la Nación responsabilidad alguna por los perjuicios reclamados con ocasión de la privación de la libertad del señor David Ortiz Barrera.

De otra parte, expuso que la absolución del señor David Ortiz Barrera no se dio por haberse probado su inocencia sino por aplicación del principio *in*

dubio pro reo, lo que significa que si bien existían pruebas que apuntaban a su responsabilidad, lo cierto es que no lograron desvirtuar más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia que lo cobijaba.

En ese sentido, consideró que al haberse decretado la medida de aseguramiento porque existían elementos materiales probatorios de los cuales se infería razonablemente que el señor David Ortiz Barrera podía ser el autor o partícipe de la conducta penal investigada, la Juez de primera instancia pudo aplicar la excepción al régimen de responsabilidad objetiva para establecer si se había presentado una falla en el servicio por parte de la Fiscalía.

Afirmó que el Juzgado desconoció su propio precedente, en tanto en un proceso similar a éste, absolvió de responsabilidad a la Fiscalía con argumentos totalmente diferentes a los expuestos aquí para condenarla, sin exponer los motivos por los cuales varió su posición jurídica sobre el tema.

Cuestionó que se hubiera condenado por perjuicios materiales, pues estimó que no quedó probado en el proceso que para la época de privación de la libertad del señor David Ortiz Barrera, éste estuviera vinculado a un empleo formal que le permitiera devengar los salarios reclamados y que finalmente le fueron reconocidos por la Juez de primera instancia. Acotó que tampoco se demostró que después de recuperar la libertad, el demandante tardara 8.5 meses en vincularse laboralmente o que a causa de haber estado privado de la libertad hubiera sido excluido de algún proceso de selección para acceder a un trabajo.

Reprochó la condena en costas, pues adujo que la entidad no obró con temeridad o mala fe, condición exigida para la imposición de las mismas.

Finalmente sostuvo que las agencias en derecho reconocidas sobrepasan el límite máximo autorizado por el Acuerdo 1887 de 2003.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante (fls. 10 a 17, C.2)

La parte actora solicitó confirmar la sentencia de primera instancia, en tanto consideró que la entidad demandada incurrió en responsabilidad directa por la privación injusta de la que fue objeto el señor David Ortiz Barrera, ocasionándole perjuicios a éste y su familia.

Expuso que la Fiscalía incurrió en varias falencias, toda vez que prefirió pedir la detención intramural, no solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento, no retiró la acusación, no pidió la preclusión en etapa de juicio oral, no solicitó el retiro de los cargos por tener sólo pruebas de referencia, y no requirió el aplazamiento de la audiencia de juicio oral para tomar medidas de protección con los testigos supuestamente amenazados y llevarlos a declarar.

Indicó que la Fiscalía no realizó actividades tendientes a verificar y ratificar lo consignado por los elementos probatorios con los que contaba, como hubiera sido la práctica de prueba anticipada si se advertía la posibilidad de que los testigos no comparecieran al juicio oral. Acotó que la entidad optó por quedarse con una entrevista sin firma, de la cual pretendió la declaratoria de responsabilidad penal en este asunto.

Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación (fls. 18 a 24, C.2)

Reiteró en esencia los argumentos esbozados en el recurso de apelación interpuesto y acotó que de conformidad con sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, en los asuntos de privación injusta de la libertad no basta con demostrar la privación efectiva de la libertad y que el proceso penal no finalizó en condena para obtener una indemnización del Estado, sino que debe analizarse, con base en el artículo 90 de la Constitución Política, si el daño sufrido fue o no antijurídico.

Sostuvo entonces que en este caso la decisión de decretar medida de aseguramiento no fue inidónea, irrazonable y desproporcionada, sino que por lo contrario, el Juez de Control de Garantías cumplió los requisitos establecidos en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004 para la imposición de la detención preventiva, pues en ese momento se infería razonablemente que el señor David Ortiz Barrera era coautor de los delitos imputados.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en este asunto.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 6 de diciembre de 2018, y allegado el 21 de enero de 2019 al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 3, C.2).

Admisión y alegatos. Por auto del 27 de febrero de 2019 se admitió el recurso de apelación (fl. 4, C.2); posteriormente se corrió traslado para alegatos (fl. 7, ibídem), derecho del cual hicieron uso ambas partes (fls. 10 a 17 y 18 a 24, C.2). El Ministerio Público no intervino en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 19 de julio de 2019 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (fl. 25, C.2), la que se dicta en seguida, atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquel fue formulado.

Problema jurídico

De conformidad con los supuestos de hecho y de derecho planteados en la demanda, la Sala estima que el problema jurídico en el presente asunto se contrae a resolver los siguientes interrogantes:

- *¿La detención del señor David Ortiz Barrera constituye un daño antijurídico indemnizable?*
- *De ser así lo anterior, ¿es imputable a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación la privación de la libertad de la que fue objeto el señor David Ortiz Barrera?*
- *En caso de que se configure responsabilidad, ¿se encuentran acreditados los perjuicios alegados por los demandantes?*
- *¿Procede en el caso concreto la condena en costas impuesta por el Juez de primera instancia?*

Para resolver la controversia planteada, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** elementos generales de responsabilidad del Estado; **iii)** régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad; **iv)** examen del caso concreto; **v)** liquidación de perjuicios; y **vi)** condena en costas en primera instancia.

1. Hechos probados

Procede esta Sala de Decisión a reseñar preliminarmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos que dieron origen a esta demanda y que se encuentran acreditados en el expediente.

1.1 Hecho delictivo

Conforme se extrae del escrito de formulación de acusación de la Fiscalía General de la Nación y de la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, el 8 de noviembre de 2009 falleció el señor Juan Carlos Cardona Marín al ser agredido con armas contundentes y cortopunzantes en inmediaciones del puente rojo ubicado en la afueras del Municipio de Chinchiná, en la vía que conduce a Santa Rosa de Cabal.

1.2 Captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento

Conforme a lo indicado en los documentos antes mencionados, adelantadas las averiguaciones iniciales por parte de funcionarios de la Policía Judicial, se estableció que el señor Juan Carlos Cardona Marín había sido agredido por varios sujetos que pretendían hurtarle sus pertenencias, dentro de los cuales estaba el señor David Ortiz Barrera.

Con base en lo anterior, el Fiscal Seccional Dos de Chinchiná solicitó al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná con Función de Control de Garantías, ordenar la captura de los individuos identificados como posibles coautores del hecho delictivo.

El 2 de diciembre de 2009 se capturaron a varios de los implicados, entre ellos, al señor David Ortiz Barrera.

El 3 de diciembre de 2009, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná legalizó las capturas, declaró legal y formalmente formulada la imputación realizada por el Fiscal por el delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado agravado, e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

1.3 Formulación de acusación

El 18 de diciembre de 2009, el Fiscal Seccional Dos de Chinchiná presentó escrito de acusación contra los individuos capturados, entre ellos el señor

David Ortiz Barrera, como coautores del delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado agravado (fls. 33 a 45, C.1).

1.4 Boleta de encarcelación o detención

Según consta a folio 46 del expediente, el 15 de enero de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales ordenó mantener detenido al señor David Ortiz Barrera en establecimiento carcelario. Se indicó que la captura se realizó el 2 de diciembre de 2009.

1.5 Audiencia de lectura de sentencia

Concluido el juicio oral, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná convocó a los sujetos procesales a audiencia de lectura de fallo; diligencia que se llevó a cabo el 31 de agosto de 2010 (fls. 47 a 87, C.1).

En la sentencia dictada se condenó al señor David Ortiz Barrera y otros a la pena de 37 años de prisión para cada uno como coautores culpables del delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado agravado, cometido en perjuicio de la vida y patrimonio económico del señor Juan Carlos Cardona Marín. Como sanción accesoria, lo inhabilitó para ejercer derechos y funciones públicas por 20 años. Adicionalmente, la Juez negó la concesión del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y la prisión efectiva por la domiciliaria.

Como fundamento de la sentencia, la Juez indicó que en desarrollo de las labores de búsqueda y vecindario, el subintendente Rodrigo Bedoya Herrera había recibido entrevistas a los señores Fabio Rendón Tabares y José Albeiro Rendón Tabares, quienes narraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que observaron que los sujetos aquí condenados despojaron a la víctima de sus bienes y lo atacaron a machete hasta que falleció. Precisó que las declaraciones de dichos testigos no pudieron ser recibidas en juicio oral por cuanto aquellos manifestaron haber sido amenazados por uno de los implicados.

Por lo anterior, la Juez introdujo las entrevistas rendidas por los señores Fabio Rendón Tabares y José Albeiro Rendón Tabares como una prueba excepcional de referencia, a través de los testigos de acreditación, subintendente Rodrigo Bedoya Herrera y patrullero Cristian Jaramillo Noreña, por haber sido las autoridades que las recibieron.

Expuso que además los señores Fabio Rendón Tabares y José Albeiro Rendón Tabares asistieron a diligencia de reconocimiento fotográfico,

confirmando que los implicados habían sido quienes participaron en los hechos en los que resultó muerto el señor Juan Carlos Cardona Marín.

1.6 Sentencia de segunda instancia

El Tribunal Superior de Manizales confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná (fls. 88 a 108, C.1), para lo cual hizo alusión a la prueba de referencia y a su manejo a través de la jurisprudencia.

Con base en lo anterior, expuso que las entrevistas de los señores Fabio Rendón Tabares y José Albeiro Rendón Tabares, introducidas en el juicio oral a través de las autoridades ante quienes aquellas fueron rendidas, se convirtieron en verdaderos medios de convicción, pese a que aquellos no pudieron comparecer a la audiencia por haber recibido amenazas contra sus vidas y las de sus familias.

Sostuvo que aunque podría afirmarse que la entrevista no constituye prueba plena por cuanto no se ratificó dado que quien la rindió no compareció al juicio, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que si el funcionario de policía judicial que recolecta tal entrevista acude a la audiencia y transmite de manera coherente y responsable lo que arrojó su trabajo en el plan metodológico, aquella adquiere el carácter de prueba.

1.7 Sentencia de casación

El 20 de agosto de 2014, la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia del 14 de febrero de 2013 proferida por el Tribunal Superior de Manizales con la cual confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná y, en su lugar, absolvió de responsabilidad al señor David Ortiz Barrera y ordenó su libertad inmediata (fls. 109 a 139, C.1).

Como fundamento de lo anterior, la Alta Corporación manifestó que el fallo habría de casarse en la medida en que el mismo se había basado sólo en prueba de referencia, en contravía de la tarifa asignada a ésta en el inciso segundo del artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

Expuso que el ente investigador sólo aportó pruebas de referencia que aun cuando fueron legítimamente aceptadas con base en la excepción legal prevista para ello, lo cierto es que por mandato también de la ley son insuficientes para llegar al grado de conocimiento que permita emitir condena.

Indicó que ante la duda que impregna el proceso por falta de acreditación de la teoría del caso tanto de la Fiscalía como de la defensa, el fallador debió resolver en favor del sujeto pasivo de la acción penal.

Finalmente hizo un llamado de atención a la Fiscalía, para que sus fiscales delegados y personal de policía judicial recapacitaran en el compromiso funcional que les asiste, y no incurrieran en la negligencia y desidia evidenciada en la actividad investigativa de la actuación, pues consideró que no existe justificación alguna para que, pese a conocer los deberes de asegurar la prueba, brindar protección a los testigos y lograr su comparecencia en juicio, no hubiera cumplido con estos, desconociendo la delicada y trascendente misión institucional impuesta a dicho organismo por la Constitución y la ley.

1.8 Boleta de libertad

El 20 de agosto de 2014, el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá expidió boleta de libertad al señor David Ortiz Barrera.

1.9 Conciliación extrajudicial con la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial convocada por la parte actora (fls. 22 a 27, C.1), se llegó a un acuerdo con la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por el 70% de lo que le correspondería pagar por perjuicios morales en una eventual condena, esto es, por valor de \$58'635.850. No hubo conciliación con la Fiscalía General de la Nación.

2. Elementos generales de la responsabilidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al actual artículo 140 del CPACA que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

La responsabilidad del Estado puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación tales como la falla del servicio, el daño especial, o la denominada teoría del riesgo, los cuales obedecen a diversas situaciones en las que el Estado, a través de sus autoridades, está llamado a responder por la producción de un daño antijurídico.

Atendiendo el título de imputación aplicable en cada caso, se constatará la existencia de los siguientes elementos que estructuran la responsabilidad de la administración pública por sus hechos u omisiones; aspectos éstos que conviene dilucidar a manera de exordio.

La jurisprudencia y la doctrina, a partir de las sucesivas reformas constitucionales y legales que se han dado en Colombia, han señalado que para deducir la responsabilidad de la administración pública por sus hechos u omisiones, deben reunirse tres condiciones:

Como primer elemento de la responsabilidad pública, el *daño o perjuicio* por el cual se reclama la indemnización debe tener la característica de ser resarcible, indemnizable, teniendo en cuenta que no todos lo son; algunos perjuicios no son resarcibles por parte de quien los ocasiona, como sucede cuando la persona que los padece está obligada a asumir las consecuencias en virtud del mandato legal o constitucional, impuesto en función del interés general, cuando éste prima sobre el interés individual.

El *hecho de la administración* se concreta en una actuación u omisión de los agentes del Estado, cuando obran u omiten obrar en ejercicio de sus funciones públicas, es decir, en representación de la administración, salvo cuando se configura lo que en la doctrina y jurisprudencia se conoce como la *falta personal del agente*, caso en el cual, responde el empleado total o parcialmente por los perjuicios derivados del hecho.

Finalmente entre la acción u omisión y el perjuicio debe mediar una *relación de causalidad*, lo cual impone al actor el deber de demostrar que el perjuicio provino exactamente de las actuaciones u omisiones de la administración, con un nexo de causa a efecto, el que se rompe, como también lo ha dicho la jurisprudencia, cuando se prueba una causa extraña a la administración en la producción del daño, como la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Por regla general, corresponde a la parte demandante la comprobación plena de los hechos de su demanda, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso (CGP)², es decir, de los tres elementos que

² En adelante, CGP.

permiten deducir la responsabilidad.

3. Régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad

El fundamento legal de la responsabilidad del Estado por daños causados con ocasión de la privación injusta de la libertad se encontraba edificado en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, que disponía: *“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”*.

En virtud de la expedición de la Ley 270 de 1996, la responsabilidad patrimonial del Estado se previó de la siguiente manera:

ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

(...)

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*

En sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional explicó que *“(...) el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria”*.

La responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de libertad ha pasado por varios momentos o etapas de interpretación jurisprudencial, las cuales han sido identificadas por diversas providencias del Consejo de Estado³. En el marco de esa evolución, la Sala Plena de la Sección Tercera del

³ Sobre las diferentes posturas asumidas, pueden consultarse las sentencias del 13 de marzo de 2017 (Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00749-01(44182)), del 30 de marzo de 2017 (Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00009-01(41902)) y del 24 de abril de 2017 (Radicación número:

Consejo de Estado modificó el 15 de agosto de 2018 la jurisprudencia de la Corporación en relación con la responsabilidad del Estado por privación de la libertad, y unificó criterios en el siguiente sentido⁴:

PRIMERO: MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y **UNIFÍCANSE** criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;

2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,

3) Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.

En relación con el primer aspecto que se debe verificar, esto es, si el daño que se dice padecido fue antijurídico o no a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, conviene precisar que, conforme a lo dicho por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación, no basta simplemente con acreditar la existencia de la privación de la libertad y la ausencia de condena, sino que el Juez debe ir más allá para determinar, entre otras cosas, la antijuridicidad del daño, en los términos en que ésta fue entendida por la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996. Para esto, deben consultarse “(...) los estándares convencionales, constitucionales y/o legales que

20001-23-31-000-2009-00361-01(41856)), proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de los Consejeros Carlos Alberto Zambrano Barrera, Danilo Rojas Betancourth y Jaime Orlando Santofimio Gamboa. De igual modo, la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354)), dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez. Finalmente, en la reciente sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018 (Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)), dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 15 de agosto de 2018. Radicado número: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal. De así acreditarse, se entenderá configurado el primer elemento de la responsabilidad; de lo contrario, esto es, de no lograrse tal demostración, se estará frente a un daño jurídicamente permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad, lo cual impide hablar, bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad”.

En el marco de una acción de tutela⁵, el 15 de noviembre de 2019 la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dejó sin efectos la sentencia del 15 de agosto de 2018, *pero solo en cuanto respecta a la decisión del caso concreto correspondiente a la misma, que no frente al carácter y alcance unificador de la jurisprudencia que tal providencia contiene*, y en tales condiciones ordenó proferir fallo de reemplazo teniendo en cuenta que la valoración de la culpa de la víctima no puede violar la presunción de inocencia de ésta.

En efecto, se consideró que la valoración de la conducta pre procesal es competencia exclusiva del juez penal, por lo que el juez de la responsabilidad estatal no puede concluir que la detención fue generada por la propia conducta de la víctima, pues con ello invadiría competencias de otras jurisdicciones y desconocería la decisión penal absolutoria.

Se precisó así en dicha sentencia de tutela que con la misma no se haría ningún pronunciamiento en relación con el supuesto desconocimiento del precedente y tampoco en relación con el título de imputación adoptado en la decisión objeto de análisis.

En cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela referido, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió sentencia de reemplazo el 6 de agosto de 2020⁶, con la cual sostuvo que *“(...) el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración”.*

Precisado lo anterior, esta Sala de Decisión pasa a estudiar, de acuerdo con el material probatorio válidamente aportado al proceso, si existe

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Sentencia del 15 de noviembre de 2019. Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00169-01.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez. Sentencia del 6 de agosto de 2020. Radicado número: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

responsabilidad por los daños causados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor David Ortiz Barrera.

4. Examen del caso concreto

Desde una óptica puramente objetiva y sin calificarla todavía como justa o injusta, considera la Sala que la afectación del derecho constitucional fundamental a la libertad del cual es titular el señor David Ortiz Barrera, consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de 1991, se encuentra debidamente acreditada, de conformidad con los elementos materiales probatorios referidos en el acápite de hechos probados.

En efecto, se demostró que el señor David Ortiz Barrera fue privado de su libertad entre el 2 de diciembre de 2009 y el 20 de agosto de 2014, con ocasión del proceso penal adelantado en su contra por el delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado agravado, por el cual fue finalmente condenado a 37 años de prisión.

Tal detención representa una lesión a un derecho inherente a la condición humana que es regla general y no excepción y que amén de su trascendencia personal y social lleva aparejada la afectación de intereses tanto patrimoniales como intangibles o inmateriales y que repercuten también en el núcleo familiar de quien padece la afectación mencionada.

Conforme a las pruebas recaudadas, es evidente que el daño sufrido por la parte actora, entiéndase la privación de la libertad que le fue impuesta, se debió al ejercicio de la función pública de administración de justicia o función judicial, pues fue el producto del despliegue de las actuaciones de instrucción y acusación de la Fiscalía General de la Nación, quien solicitó la imposición de medida de aseguramiento del señor David Ortiz Barrera, así como de la orden del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná con Función de Control de Garantías, quien accedió a dicha solicitud y dispuso la detención preventiva en establecimiento penitenciario de dicha municipalidad, y finalmente de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia que confirmaron la condena impuesta y, por tanto, la privación de la libertad.

En lo que respecta a la calificación de la antijuridicidad del daño acaecido, se aclara que ésta se hará a partir del análisis de la conducta desplegada por la Fiscalía General de la Nación, así como la justificación de las decisiones judiciales adoptadas en torno a la privación de la libertad cuestionada.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que conforme a las recientes sentencias del Consejo de Estado antes citadas, para deducir responsabilidad en materia de privación de la libertad, no basta que se haya producido una decisión absolutoria o que se haya desvinculado del proceso penal al imputado, sino que adicionalmente se requiere determinar a la luz de criterios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados al caso concreto, si fue justo o injusto el daño recibido por quien fue investigado, atendiendo no sólo la decisión final tomada en el proceso penal frente al imputado, sino los diferentes elementos de juicio y las circunstancias concretas que se presentaron en aquel y que condujeron tanto a la privación de la libertad como a esa decisión final.

En este orden de ideas, en aplicación de la perspectiva anterior, debe ahora establecer la Sala si la privación de la libertad que soportó el señor David Ortiz Barrera entre el 2 de diciembre de 2009 y el 20 de agosto de 2014, reviste el carácter de injusta a la luz de la normatividad aplicable al *sub judice*.

Es necesario establecer como premisa y precisar que el presente juicio no tiene como objeto revisar desde una perspectiva penal, los hechos puestos a consideración por las partes de la contienda, como corresponde a las competencias y atribuciones propias de las autoridades judiciales penales, ni tampoco llevar a cabo el reproche o exaltación de las decisiones por ellas adoptadas, sino que se centra en el análisis de los diferentes elementos de juicio y las circunstancias concretas que se presentaron en el proceso penal correspondiente y que condujeron tanto a la privación de la libertad como a la decisión final, a la luz de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, para determinar si fue justo o injusto el daño recibido por quien fue investigado y posteriormente condenado.

Ahora bien, conforme al Código de Procedimiento Penal vigente para la época en la que el señor David Ortiz Barrera fue privado de su libertad, la solicitud y posterior imposición de medida de aseguramiento deben cumplir los siguientes requisitos formales y materiales:

ARTÍCULO 306. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. *El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

(...)

ARTÍCULO 308. REQUISITOS. *El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

ARTÍCULO 309. OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA. *Se entenderá que la imposición de la medida de aseguramiento es indispensable para evitar la obstrucción de la justicia, cuando existan motivos graves y fundados que permitan inferir que el imputado podrá destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba; o se considere que inducirá a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o cuando impida o dificulte la realización de las diligencias o la labor de los funcionarios y demás intervinientes en la actuación.*

ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD. *Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.*
- 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.*
- 3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.*

4. *La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.*

ARTÍCULO 311. PELIGRO PARA LA VÍCTIMA. *Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atentar contra ella, su familia o sus bienes.*

ARTÍCULO 312. NO COMPARECENCIA. *Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, además de la modalidad y gravedad del hecho y de la pena imponible se tendrá en cuenta:*

1. *La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.*

2. *La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.*

3. *El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.*

ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. *Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:*

(...)

2. *En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*

(...)

En el expediente no obra el audio de la audiencia en la que se impuso la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, y que hubiera permitido conocer en detalle las razones de hecho y de derecho que tuvo la Fiscalía para solicitarla y del Juzgado con Funciones de Control de Garantías para imponerla.

A pesar de tal vacío, al hacer un análisis detallado de las pruebas que obran en el expediente, particularmente del escrito de acusación y de la sentencia de primera instancia, se observa que al momento de imponer al señor David Ortiz Barrera la medida de aseguramiento de detención preventiva, existían elementos probatorios de los cuales, como lo establece el artículo 308 del

CPP, podía inferirse razonablemente que el imputado era coautor de la conducta delictiva investigada.

Recuérdese que, como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁷ con apoyo en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “(...) *los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas recaudadas en las etapas de indagación e investigación sirven de soporte para imponer medidas de aseguramiento y pueden ser, entre otros, “... armas, instrumentos, objetos, dineros, bienes, huellas, etc. (artículo 275), así como entrevistas, declaraciones de eventuales testigos o interrogatorios a indiciados o informes de investigadores de campo o de laboratorio”*⁸ (se subraya)” (líneas son del texto).

En efecto, para el caso concreto y para ese momento procesal mencionado se contaba con las entrevistas rendidas por los señores Fabio Rendón Tabares y José Albeiro Rendón Tabares, en las cuales aseguraban haber visto a los implicados, entre los cuales estaba el señor David Ortiz Barrera, agredir con machete a la víctima del hecho delictivo, hasta causarle la muerte.

Se tenían así mismo las actas de reconocimiento en álbum fotográfico, en las que los señores Fabio Rendón Tabares y José Albeiro Rendón Tabares reconocieron a los sindicados, respecto de los cuales aseguraron conocer porque residen en el sector y se dedican a actividades delincuenciales.

Adicional a la inferencia razonable de que los sindicados podían ser coautores del hecho investigado, debe tenerse en cuenta que para el caso concreto se cumplía uno de los requisitos del artículo 308 del CPP para imponer la medida de aseguramiento, específicamente el señalado en el numeral 2, referido a que “*el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad (...)*”. Lo anterior, en tanto se trataba de una conducta punible grave por atentar contra el derecho a la vida de una persona, haciendo uso de armas cortopunzantes.

Se trataba igualmente de un delito investigable de oficio, agravado por haber sido utilizado para facilitar o consumir otra conducta punible, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad y aprovechándose de ello⁹, y en el que la pena mínima prevista por la ley excedía de cuatro años, según lo prevé el artículo 103 del Código Penal¹⁰.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez. Sentencia del 6 de agosto de 2020. Radicado número: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

⁸ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 17 de noviembre de 2010, proceso 32173.

⁹ “**ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION.** La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

En ese orden de ideas, la Sala estima que para el momento en que se ordenó la captura y se impuso la medida de aseguramiento, se cumplían los requisitos previstos por el Código de Procedimiento Penal para ello, por lo que no puede catalogarse esa privación de la libertad como injusta.

Ahora bien, desde la lectura del fallo en el juicio oral (31 de agosto de 2010), la Sala advierte que la privación de la libertad del señor David Ortiz Barrera sí puede calificarse como injusta, en la medida en que si bien era procedente la introducción por vía de excepción de una prueba de referencia y la valoración de la misma en conjunto con los demás elementos materiales probatorios, lo cierto es que, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en el fallo de casación, y como se encuentra previsto expresamente por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal¹¹, una sentencia condenatoria no puede basarse únicamente en una prueba de esa naturaleza, como ocurrió en el presente asunto.

En efecto, lo dicho por los señores Fabio y José Albeiro Rendón Tabares no sólo en las entrevistas recaudadas por la Policía Judicial sino en las diligencias de reconocimiento fotográfico, no fue ratificado en el juicio oral, sino que fue introducido a través de la autoridad policial que recibió las respectivas entrevistas, con lo cual no se garantizó el principio de inmediación de la prueba ni el derecho de contradicción de los implicados, faltando así mismo las condiciones que permiten al Juez de conocimiento realizar el análisis y la valoración de lo expuesto por el testigo.

De conformidad con las pruebas allegadas a este expediente, advierte la Sala que además de la prueba de referencia no existía ningún otro indicio de responsabilidad en relación con el señor David Ortiz Barrera que ameritara que continuara privado de su libertad hasta cuando se absolvió con fundamento en que justamente no existían elementos probatorios suficientes para endilgarle la conducta punible.

(...)

2. *Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.*

(...)

7. *Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*

(...)”.

¹⁰ **“ARTICULO 103. HOMICIDIO.** *El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses”.*

¹¹ **“ARTÍCULO 381. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR.** *Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”.

En ese sentido, y para el caso particular de la Fiscalía General de la Nación, se considera que no cumplió la misión institucional que le fue asignada, pues tal como lo reprochó la Corte Suprema de Justicia, tal órgano investigador sólo aportó las mencionadas pruebas de referencia, omitiendo los deberes relacionados con asegurar la prueba y brindar protección a los testigos y lograr su comparecencia al juicio oral, todo lo cual hubiera eventualmente permitido proferir condena más allá de toda duda razonable.

Objetó la entidad recurrente el hecho de haber sido condenada pese a que no es la autoridad que decide sobre la restricción de la libertad, específicamente para el caso de la imposición de la medida de aseguramiento.

Al respecto, conviene precisar que con ocasión de la expedición de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, reformada por las Leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011, el legislador limitó a casos excepcionales la facultad jurisdiccional de la que disponía el órgano investigador en virtud de la Ley 600 de 2000, quedando ésta en cabeza de la Rama Judicial. Así, por ejemplo, las decisiones que implican la imposición de las medidas de aseguramiento se encuentran en manos de los jueces de control de garantías.

Sin perjuicio de lo anterior, la Fiscalía mantiene vigente la función de investigar los hechos que comporten una conducta punible, a través de la recolección de elementos materiales probatorios que constituyen el sustento de las solicitudes que elevan ante el juez, entre otras, de medidas de aseguramiento, llevándolo al convencimiento más allá de la duda razonable.

De lo anterior se infiere que, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado en providencia del 1º de agosto de 2016¹², *“(...) en el nuevo procedimiento penal la actividad judicial va íntimamente ligada a la actividad de investigación realizada por parte de la Fiscalía General de la Nación. Por lo tanto, la privación de la libertad ordenada por la autoridad judicial tiene lugar a solicitud del ente investigador, en tanto el actuar del juez no es oficioso. Y por su parte, como se mencionó con anterioridad, el ente investigador es el encargado del recaudo de pruebas, es decir, la actuación de la Fiscalía influye efectivamente en la determinación de la privación de la libertad.”*.

Así pues, es claro que, independientemente de que por parte de la Fiscalía General de la Nación no se hubiere tomado la decisión de ordenar la privación de la libertad de la que fue objeto el señor David Ortiz Barrera, no puede pasarse por alto que la medida preventiva de detención en este

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 1º de agosto de 2016. Radicación número: 17001-23-31-000-2008-00076-01(39015).

asunto fue impuesta a solicitud de dicha institución, y que la sentencia condenatoria dentro del proceso penal adelantado contra el aquí demandante tuvo como base la acusación formulada por la recurrente, con fundamento en las pruebas recolectadas por ésta.

Tampoco puede obviarse que la Fiscalía General de la Nación, en su función de órgano investigador y acusador, debió desplegar acciones para el esclarecimiento de la verdad de los hechos que se presentaron y de la responsabilidad del acusado, adelantando no sólo la investigación correspondiente sino asegurándose de que las pruebas recaudadas suministraban los elementos de juicio adecuados para una decisión judicial ajustada a la realidad y al orden jurídico.

En conclusión, para esta Sala de Decisión, la privación de la libertad de la que fue objeto del señor David Ortiz Barrera entre el 2 de diciembre de 2009 y el 30 de agosto de 2010 no puede catalogarse como injusta para dar lugar a que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado, como quiera que para ese momento se cumplían todos los presupuestos legales que permitían y exigían a su vez la imposición de una medida de aseguramiento contra el aquí demandante.

Debe señalarse que frente a la medida de aseguramiento esta Corporación ha sostenido que *“(...) no está condicionada a la existencia de una prueba categórica e irrefutable de la responsabilidad penal, sino a que medie una orden de la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por un motivo previamente definido en la ley (como la existencia de indicios en su contra), requisitos sin los cuales su imposición sí se tornaría en injusta e, incluso, ilícita”*¹³.

Por lo contrario, en lo que respecta al período comprendido entre el 31 de agosto de 2010 y el 20 de agosto de 2014, este Tribunal sí encuentra que la privación fue injusta, en la medida en que la condena se impuso en abierta contradicción con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que prohíbe que la sentencia se fundamente únicamente en pruebas de referencia, como ocurrió en el *sub judice*.

En criterio de este Tribunal, la privación injusta de que se habla es imputable en menor proporción a la Fiscalía General de la Nación en comparación con la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –quien no está demandada en este asunto por haber conciliado previamente con la parte interesada–, pues aunque a la primera entidad le correspondía realizar

¹³ Tribunal Administrativo de Caldas. Sala Primera de Decisión. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes. Sentencia del 20 de mayo de 2020. Radicación número: 17001-33-33-756-2015-00352-02.

la indagación e investigación de los hechos y aportar las pruebas recaudadas en desarrollo del programa metodológico de la investigación, con el fin de esclarecer lo sucedido y de individualizar a los autores del delito, lo cierto es que la condena decidió imponerse aún cuando sólo se contaba con prueba de referencia, cuya mérito no era suficiente para endilgar una responsabilidad de naturaleza penal.

Así las cosas, esta Sala considera que la participación de la Fiscalía General de la Nación en los hechos que dieron origen a esta demanda, representa un 30% de contribución a la causación del daño antijurídico reclamado, lo que implica que la sentencia apelada habrá de modificarse en este sentido.

5. Liquidación de perjuicios

5.1 Perjuicios morales

En lo que se refiere a la tasación de los perjuicios morales, la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su posición sobre el particular, diseñando como regla general en los casos de privación injusta de la libertad cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes demandan, respecto de los cuales les asignó un porcentaje, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD REGLA GENERAL					
TÉRMINO DE PRIVACIÓN INJUSTA EN MESES	NIVEL 1 (Víctima directa, cónyuge, compañero(a) permanente y parientes en primer grado de consanguinidad)	NIVEL 2 (Parientes en segundo grado de consanguinidad)	NIVEL 3 (Parientes en tercer grado de consanguinidad)	NIVEL 4 (Parientes en cuarto grado de consanguinidad y afines hasta el 2º)	NIVEL 5 (terceros damnificados)
	50% del porcentaje de la víctima directa	35% del porcentaje de la víctima directa	25% del porcentaje de la víctima directa	15% del porcentaje de la víctima directa	
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31.5	22.5	13.5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24.5	17.5	10.5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17.5	12.5	7.5
Superior a 1 e inferior a 1	35	17.5	12.25	8.75	5.25
Igual e	15	7.5	5.25	3.75	2.25

inferior a 1					
--------------	--	--	--	--	--

Dado que para el caso concreto, el período por el cual se considera que hubo una privación injusta de la libertad abarca un tiempo superior a 18 meses (desde el 31 de agosto de 2010 hasta el 20 de agosto de 2014), se mantendrá el monto máximo reconocido en primera instancia en lo que respecta a perjuicios morales, por ser un tema que además no fue objeto de discusión en el recurso de apelación.

Sin embargo, como el porcentaje de participación de la Fiscalía General de la Nación disminuyó a un 30%, esto incide necesariamente en la condena finalmente impuesta, pues se reconocerá a favor de la víctima directa y de sus dos hermanas, las sumas equivalentes a 30, 15 y 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente, por concepto de perjuicios morales.

5.2 Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante

En lo que respecta a los perjuicios materiales, alegó la entidad recurrente que los mismos no proceden por cuanto no se acreditó que el señor David Ortiz Barrera estuviera vinculado a un empleo formal que le permitiera devengar los salarios reclamados; o que después de recuperar su libertad, tardara 8.5 meses en vincularse laboralmente o que a causa de haber estado privado de la libertad hubiera sido excluido de algún proceso de selección para acceder a un trabajo.

Lo primero que debe señalar el Tribunal en relación con la inconformidad de la Fiscalía General de la Nación es que por tratarse de una persona en edad laboralmente activa, se presume bajo las reglas de la sana crítica¹⁴, que devengaría por lo menos un salario mínimo; presunción que no fue desvirtuada por la parte accionada.

Ahora, al considerar que la privación injusta de la libertad se dio por el lapso comprendido entre el 31 de agosto de 2010 y el 20 de agosto de 2014, el tiempo a indemnizar ya no corresponde a 64.93 meses sino a 47.67 meses.

Se precisa que aun cuando por vía jurisprudencial se ha incluido como parte del período a indemnizar el tiempo que una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel¹⁵ (8.75 meses), lo cierto es

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Sentencia del 16 de agosto de 2000. Radicación número: 52001-23-31-000-1995-6791-01(13131).

¹⁵ Al respecto, puede consultarse la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 8 de junio de 2011, radicada bajo el número 52001-23-31-000-2000-08313-01(19.502).

que el Consejo de Estado ha aclarado igualmente que dicho lapso adicional constituye un tema íntimamente relacionado con el 25% por concepto de prestaciones sociales, que sólo se reconoce cuando se refiere a un trabajador dependiente¹⁶, lo cual no ocurre en este caso, pues se trataba de un trabajador independiente, según consta en la información recaudada sobre el mismo y que no fue debatida por la parte interesada en este asunto.

Así las cosas, la liquidación de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, sería la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

de donde,

S = es la indemnización a obtener.

Ra = es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$908.526 (salario mínimo legal mensual vigente al momento de esta sentencia, que por razones de equidad se aplica por ser superior a la actualización de aquel que regía para la época en que ocurrieron los hechos).

i = interés puro o técnico mensual equivalente a 0.004867.

n = número de meses que comprende el período indemnizable: 47.67 meses.

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$908.526 \frac{(1+0.004867)^{47.67} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$48'613.267$$

Dado que la Fiscalía General de la Nación responde por el 30% de la condena impuesta en este caso, el total de lucro cesante a reconocer a favor del señor David Ortiz Barrera es de **\$14'583.980**.

6. Sobre la condena en costas en primera instancia

La Fiscalía General de la Nación reprochó la condena en costas impuesta,

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 10 de noviembre de 2017. Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01963-01(53646).

alegando que la misma era improcedente por cuanto tal entidad no obró con temeridad o mala fe, condición exigida para la imposición de las mismas.

Antes de resolver si en el caso particular se encuentran dados los supuestos de procedencia para la condena en costas impuesta, este Tribunal considera necesario precisar que este problema jurídico debe ser resuelto con fundamento en la norma procesal que se encontraba vigente para el momento en el cual se dictó la providencia, esto es, con base en el artículo 188 del CPACA, sin la adición introducida por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

Señalado lo anterior, pasa la Sala a indicar qué comprende el concepto de costas, para lo cual se acude a pronunciamiento del Consejo de Estado¹⁷, así:

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso¹⁸ y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP¹⁹, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado²⁰ los cuales deberán ser fijados

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección 'A'. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

¹⁸ Cita de cita: Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

¹⁹ Cita de cita: "[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]"

²⁰ Cita de cita: Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999

*contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007*²¹.

La condena en costas quedó regulada en el CPACA en el artículo 188, el cual, para la época de la sentencia apelada, tenía el siguiente tenor:

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

La remisión contemplada por el CPACA debe entenderse hecha, en la actualidad, al artículo 366 del CGP.

La Sección Primera del Consejo de Estado ha aclarado que si bien “(...) una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales”²².

En reciente pronunciamiento²³, el Consejo de Estado ha señalado que la condena en costas “(...) implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. (...)”, y en virtud de lo cual el Juez debe revisar si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Como sustento de dicha conclusión, el Tribunal remite a providencia de la misma Alta Corporación²⁴, en la que abordó en forma extensa el tema y concluyó lo siguiente:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo*

²¹ Cita de cita: Regula la norma como deber de los abogados, el de “...fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 16 de abril de 2015. Radicado: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de enero de 2018. Radicación número: 44001-23-33-000-2014-90035-01(1575-16).

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

valorativo” –CPACA-

- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP²⁵, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

De lo hasta aquí expuesto concluye este Tribunal que con el CPACA, la imposición de condena en costas no fue establecida de manera subjetiva en los términos previstos anteriormente por el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, esto es, apelando a la observancia de buena conducta por parte de la parte vencida, sino atendiendo un criterio denominado por la jurisprudencia “*objetivo valorativo*”, producto del cual las costas proceden siempre y cuando las mismas se hayan causado y la parte interesada haya aportado prueba de su existencia, de su utilidad y de su correspondencia con actuaciones autorizadas por la ley.

Descendiendo al caso concreto y siguiendo el criterio *objetivo valorativo*, esta Corporación advierte que además de que la entidad demandada resultó vencida en este asunto, la parte actora sufragó los gastos procesales y el profesional del derecho que la representó intervino activamente en todas las

²⁵ Cita de cita: “**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

etapas del proceso, todo lo cual permite establecer que las costas sí se causaron en esta oportunidad.

Conclusión

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión considera que al haberse demostrado la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad del Estado en relación con la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor David Ortiz Barrera, debe confirmarse la providencia recurrida en tanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la modificación que se hará en relación con el período a indemnizar, y el porcentaje de participación de la Fiscalía General de la Nación en la causación del daño antijurídico, con la incidencia que ello tiene en los perjuicios reconocidos.

Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no observa que la demanda y el recurso de apelación hubieren sido presentados con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. MODIFÍCASE el ordinal segundo de la sentencia del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de reparación directa de la referencia, en el sentido de **asignar un porcentaje** del treinta por ciento (30%), en el cual debe reparar el daño antijurídico causado la Fiscalía General de la Nación al ser declarada administrativa y patrimonialmente responsable en este proceso.

Segundo. MODIFÍCASE el ordinal tercero del fallo recurrido, en relación con los salarios mínimos que se reconoce a la parte demandante por

concepto de perjuicios morales, esto es, 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa de la privación injusta, señor David Ortiz Barrera, y 15 salarios mínimos para cada una de las hermanas del afectado, señoras Angélica María y Diana Marcela Ortiz Barrera.

Tercero. **MODIFÍCASE** el ordinal cuarto de la sentencia objeto de apelación, en el sentido que la Fiscalía General de la Nación habrá de pagar la suma de \$14'583.980 a título de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, a favor del señor David Ortiz Barrera, conforme a la liquidación efectuada en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. En lo demás, **CONFÍRMASE** el fallo objeto de apelación, por las razones expuestas en precedencia.

Quinto. **ABSTIÉNESE** de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

Sexto. **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Séptimo. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

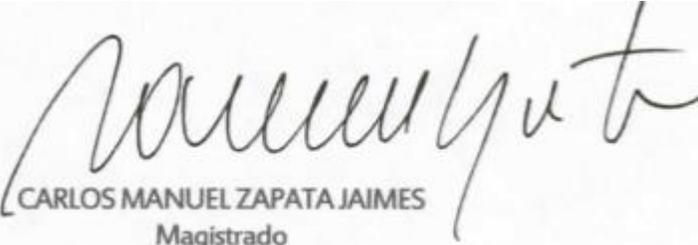
Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Ausente con permiso



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.113

FECHA: 30/06/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de Reparación Directa fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de ocho (08) cuadernos.

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2011-00671-00

Proceso: Reparación Directa

Demandante: Luis Fernando Isaza Saavedra y otros

Demandado: Nación Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 133

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la providencia proferida por este Tribunal el día 13 de noviembre de 2014, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 113

FECHA: 30/06/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f15795442454673f4ec4029baf3b2fb90b06b605fff1fcce
f7f9ffeff6d54e36**

Documento generado en 29/06/2021 02:21:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, veintiocho (28) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	17-001-23-33-000-2016-00369-00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alexandra del Socorro Vargas Montoya
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Por la Secretaría de esta Corporación, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental allegada por el Departamento de Caldas (fls. 224 – 225, C. 1 A), de conformidad con el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez concluido el término de traslado, en caso de que ninguna de las partes se pronuncie frente a la prueba documental, la misma se entenderá debidamente practicada y en consecuencia, por la Secretaría se correrá traslado para alegar de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO
MAGISTRADO -

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**767fec13b1a7e1c905a9ba75debe6a111ab199c5d238ad2e9dc0a75852014d
7e**

Documento generado en 28/06/2021 03:51:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, veintiocho (28) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	17-001-23-33-000-2016-00482-00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Nelly Vásquez de Moreno y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y otros

Por la Secretaría de esta Corporación, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de la prueba testimonial, trasladada del Despacho del Magistrado Publio Martin Andrés Patiño Mejía por solicitud de las partes.

Una vez concluido el término de traslado, en caso de que ninguna de las partes se pronuncie frente a la prueba trasladada, la misma se entenderá debidamente practicada y en consecuencia se proseguirá con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese

Firmado Por:

PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO
MAGISTRADO -

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52acb70cf4d31242ef273e7fb6da0d07d0a07ef26091489be30e952829728ec8

Documento generado en 28/06/2021 03:51:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de tres (03) cuadernos.

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00573-00
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Maximiliano Ramírez Arboleda

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 134

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la providencia proferida por este Tribunal el día 25 de junio de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 113

FECHA: 30/06/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5c25d4b91b7fe7e00f5287faebd6059dab6d2ce9f81e18
c01d973f451c66efc**

Documento generado en 29/06/2021 02:22:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, revocando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de tres (03) cuadernos.

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00594-00

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gilberto Isaza Flórez

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 135

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado revocó la providencia proferida por este Tribunal el día 14 de junio de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 113

FECHA: 30/06/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b947f39ba88081370f9206209fd1b9cd34d51ecd21a4c
14c1ec1ae61e56db7c**

Documento generado en 29/06/2021 02:23:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**